

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 124-2015-OS/CD**

Lima, 16 de junio de 2015

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2015, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante “Osinergmin”), publicó la Resolución N° 070-2015-OS/CD (en adelante “RESOLUCIÓN”), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante “SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante “SCT”) para el periodo mayo 2015 – abril 2016, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT;

Que, con fecha 07 de mayo de 2015, la empresa Electro Oriente S.A. (en adelante “ELECTRO ORIENTE”), interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado recurso impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, ELECTRO ORIENTE solicita que se reconsidere la aprobación de los resultados de la Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión de los SST y SCT 2015, debido a que Electro Oriente S.A. no ha sido reconocido por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT en el periodo agosto 2014 a diciembre 2014.

2.1 RECONOCIMIENTO DE INGRESOS DE ELECTRO ORIENTE

2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ELECTRO ORIENTE indica que, mediante Resolución Suprema N° 057-2009-EM publicada el 25 de julio de 2009, se otorgó a favor de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (“ELECTRONORTE”) la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión de 138 kV S.E. Carhuaquero - S.E. Jaén ubicada en distritos de Jaén, Charos, Pimpingos, Santa Cruz, Caltayuc, Santo Domingo de la Capilla, Cutervo y Chota;

Que, ELECTRO ORIENTE señala que, mediante Contrato de Cesión Parcial de Posición Contractual suscrito el 12 de febrero de 2014, ELECTRONORTE cedió parcialmente su posición contractual en el Contrato de Concesión N° 337-2009 a favor de ELECTRO ORIENTE, exclusivamente en lo que respecta al tramo comprendido entre la S.E. Cutervo - S.E. Jaén de la Línea de Transmisión de 138 kV S.E. Carhuaquero - S.E. Jaén, a fin de que ésta última asuma todos los derechos y obligaciones comprendidos en dicho Contrato;

Que, asimismo, indica que mediante Acta de la Junta General de Accionistas de ELECTRO ORIENTE del 08 de agosto de 2014, la Junta General de Accionistas aprobó el aumento de su Capital Social;

Que, por otro lado, ELECTRO ORIENTE agrega que mediante Resolución Suprema N° 066-2014-EM publicada el 21 de setiembre de 2014, se aprobó la transferencia parcial de la concesión definitiva para desarrollar actividad de transmisión de energía eléctrica, exclusivamente en lo que respecta al tramo comprendido entre la S.E. Cutervo – S.E. Jaén de la Línea de Transmisión de 138 kV S.E. Carhuaquero - S.E. Jaén, ubicada en los distritos de Jaén, Charos, Pimpingos, Santa Cruz, Caltayuc, Santo Domingo de la Capilla, Cutervo, provincias de Jaén y Cutervo, departamento de Cajamarca, que efectuaba ELECTRONORTE;

Que, ELECTRO ORIENTE indica que, mediante carta G-449-2015, solicitó el reconocimiento del Costo Medio Anual de las instalaciones antes mencionadas, a fin de que sean consideradas en la liquidación anual de los ingresos a su favor;

Que, por lo expuesto, solicita el reconocimiento del Costo Medio Anual de las instalaciones mostradas en el Cuadro N° 1, desde agosto de 2014 a fin de ser considerados en el proceso de liquidación que corresponde, según el procedimiento.

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en mérito del acto administrativo contenido en la Resolución Suprema N° 057-2009-EM, publicada el 25 de julio de 2009, ELECTRONORTE (anterior titular de la LT Cutervo-Nuevo Jaén), de conformidad con lo previsto en el literal c) del Artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, mantuvo la obligación de aplicar los precios regulados por el servicio de transmisión eléctrica prestado con sus instalaciones, hasta el 21 de setiembre de 2014, fecha en la que se modificó el referido acto administrativo, como consecuencia de la publicación de la Resolución Suprema N° 066-2014-EM, mediante la cual se otorgó a ELECTRO ORIENTE, la concesión de la LT Cutervo-Nueva Jaén;

Que, adoptar la posición de ELECTRO ORIENTE implicaría restarle eficacia al acto administrativo contenido en la Resolución Suprema N° 057-2009-EM, como consecuencia de los acuerdos privados generados por FONAFE, ELECTRONORTE y ELECTRO ORIENTE, criterio que no comparte el Regulador, más aún si se tiene en cuenta que, en virtud del principio de relatividad de los Contratos previsto en el Artículo 1363° del Código Civil, los acuerdos sólo surten entre las partes que lo suscriben, y deberán ser aquellas que procuren su cumplimiento en el ámbito privado. Los efectos oponibles surten desde la vigencia de la Resolución Suprema N° 066-2014-EM, que modifica la Resolución Suprema anterior;

Que, debe tenerse presente que la propia recurrente lo entendió así, conforme se advierte de sus comunicaciones G-341-2015 y G-449-2015 de marzo de 2015, en donde solicitó a Osinergmin el reconocimiento de instalaciones de transmisión (Cutervo – Nueva Jaén) a partir del 21 de setiembre de 2014 (publicación de la Resolución Suprema N° 066-2014-EM) y su incorporación en la liquidación anual;

Que, en relación a lo señalado en el RECURSO, se debe precisar que no es correcto que Osinergmin no haya reconocido los ingresos de ELECTRO ORIENTE desde el momento en que asumió la titularidad de las instalaciones que le fueron transferidas por ELECTRONORTE;

Que, al respecto, el numeral 4.5.6 del Informe N° 0215-2015-GART que sustentó los resultados publicados en la RESOLUCIÓN, describe los documentos que fueron tomados en cuenta por Osinergmin para establecer el cambio de titularidad de las instalaciones que señala en su recurso y el reconocimiento del correspondiente Costo Medio Anual a favor de ELECTRO ORIENTE en el Área de Demanda 2;

Que, cabe precisar que en el Artículo 1° de la RESOLUCIÓN, se aprobó el Peaje Recalculado del Área de Demanda 2 en donde ahora aparece ELECTRO ORIENTE como titular. De este modo, a partir del 01 de mayo de 2015, ELECTRO ORIENTE viene percibiendo ingresos por concepto del Peaje del SST-SCT;

Que, en relación a los ingresos del periodo correspondiente entre la fecha de aprobación de las transferencias de las concesiones e instalaciones señaladas por ELECTRONORTE a favor de ELECTRO ORIENTE, se precisó en el mencionado Informe Técnico, concordante con el Informe Legal, lo siguiente:

"(...) los ingresos percibidos por Electronorte S.A. desde la fecha de la transferencia de los derechos eléctricos, materializada a través de las Resoluciones Supremas aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) hasta el 30 de abril de 2014 deberán ser transferidos a favor de Electro Oriente S.A."

Que, debido a que en el presente proceso de liquidación anual de ingresos (mayo 2015 – abril 2016) no se modifica la titularidad de instalaciones del periodo tarifario anterior (mayo 2014 - abril 2015), la solución coherente es que los agentes involucrados, informados del cambio de titularidad, transfieran también el monto percibido por concepto de peajes de las instalaciones involucradas;

Que, como se puede apreciar, en ningún momento Osinergmin ha desconocido el reconocimiento de ingresos de ELECTRO ORIENTE como titular de las instalaciones que le han sido transferidas;

Que, este Organismo entiende que la recurrente solicita determinar cuál sería el monto que deben transferir a favor de ELECTRO ORIENTE los anteriores titulares de las instalaciones materia de la transferencia. Asimismo, para ese efecto, corresponderá determinar su cargo unitario de liquidación del periodo comprendido entre la fecha de vigencia de las mencionadas resoluciones supremas y el 31 de diciembre de 2014;

Que, en consecuencia, en atención a la naturaleza de lo solicitado Osinergmin deberá determinar el monto a transferir a favor de ELECTRO ORIENTE en resolución complementaria;

Que, en consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el RECURSO, considerándose fundado el pedido de determinar el monto a favor de ELECTRO ORIENTE que deben transferir los anteriores titulares de las instalaciones que le han sido transferidas mediante Resoluciones Supremas N° 052-2014-EM y N° 066-2014-EM, del periodo comprendido entre la fecha de vigencia de las mencionadas resoluciones supremas y el 31 de diciembre de 2014, así como su correspondiente cargo unitario de liquidación;

Que, los cambios derivados producto del análisis del presente RECURSO, deberán ser consignados en resolución complementaria;

Que, finalmente, se han expedido los informes N° [374-2015-GART](#) y N° [379-2015-GART](#) de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Coordinación Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3º, numeral 4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 17-2015.

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente S.A. contra la Resolución N° 070-2015-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 070-2015-OS/CD, deberán consignarse en resolución complementaria.

Artículo 3º.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes N° [374-2015-GART](#) y N° [379-2015-GART](#), en la página Web de Osinergmin: www.osinergmin.gob.pe.

JESUS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo